



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 000806-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11211-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALCIDES FLORES ALTES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALCIDES FLORES ALTES contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 12927, del 16 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 7328, del 21 de abril de 2022¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor ALCIDES FLORES ALTES, en adelante el impugnante, quien en su calidad de director durante el año lectivo 2018 del CETPRO “PROMAE” del distrito de Villa El Salvador, habría omitido informar oportunamente a la Entidad el inicio de las acciones legales de desalojo ante el incumplimiento del pago de la renta de la arrendataria del cafetín del plantel, la señora de iniciales N.B.J.H., conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Es así que el impugnante habría transgredido el deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², en concordancia con el primer párrafo del numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código

¹ Notificada al domicilio de la impugnante el 26 de abril de 2022, siendo recepcionada por su hija, conforme se aprecia del Cargo de Notificación Nº 867 que obra en el expediente administrativo.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Ética de la Función Pública³, constituyendo falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944⁴.

2. El 3 de mayo de 2022, el impugnante formuló sus respectivos descargos a los hechos señalados en la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 7328, argumentando lo siguiente:
 - (i) Con Oficio Nº 048-2018-D-C-FT-PROMAE-VES se informó a la Entidad respecto al espacio libre en alquiler y que se firmó un contrato de arrendamiento entre el CETPRO PROMAE y la señora de iniciales N.B.J.H., y se solicitó cancelar los meses no pagados al arrendador (S/ 5,000) y el retiro de los materiales en el plazo de cinco (5) días.
 - (ii) Con Resolución Directoral UGEL 01 Nº 4855-2018, del 3 de abril de 2018, fue sancionado por el plazo de noventa (90) días sin goce de remuneraciones por la suscripción del contrato de arrendamiento con la señora de iniciales N.B.J.H.; en tal sentido, son los mismos hechos similares que motivaron el inicio del actual procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; por ende, debe aplicarse el principio de Non Bis In Idem, en virtud al numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 12927, del 16 de diciembre de 2022⁵, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad por los hechos imputados conforme a los fundamentos expuestos en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

³ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”.

⁴ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)”.

⁵ Notificada al impugnante el 27 de diciembre de 2022 al domicilio consignado en su escrito de descargos, siendo recepcionada por su entonces abogado defensor de iniciales R.M.R., conforme se aprecia del Cargo de Notificación Nº 1712 que obra en el expediente administrativo.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927, solicitando la revisión de la sanción impuesta y su modificación en todos sus extremos por haber vulnerado la normativa vigente. En tal sentido, el impugnante se ampara en los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos y en los siguientes:
- (i) Se le perjudica en el ámbito familiar, moral, psicológico, profesional y económico debido a los meses sin goce de remuneraciones que le fueron impuestos, afectando su sustento y el de su familia.
 - (ii) El acto impugnado lo sanciona injustamente, al no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, contraviniendo lo previsto en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.
5. Con Oficio N° 449-2023/DIR.UGEL01/ARH, la Dirección del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁷, el

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁸.

De la notificación de la resolución de sanción al impugnante

8. Sobre el particular, resulta importante precisar que el artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444 hace referencia al régimen de las notificaciones administrativas al interior de un procedimiento, señalando en su numeral 21.1 lo siguiente:

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

9. En esa línea, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 3 de mayo de 2022 el impugnante presentó un escrito de descargos frente

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos” .

- ⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, dispuesto mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7328.

10. En dicho escrito de descargos, el impugnante señaló como domicilio procesal la **Calle Los Ángeles s/n, Mz. S Lote 9, Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima**. Además, como primer otrosí digo, solicitó a la Entidad la programación de un informe oral para sustentar sus argumentos de defensa, los cuales estarían a cargo de su persona o de **su abogado representante, el señor de iniciales R.M.R., con registro CAL N° 54297**, firmando en señal de conformidad.
11. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución, la Entidad tuvo en consideración el domicilio procesal consignado por el impugnante para efectos de las diligencias de notificaciones de los actos administrativos que se emitan, así como el nombre de su abogado representante. En tal sentido, la Entidad procedió a notificar la resolución de sanción (Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927) al citado domicilio, siendo la misma recabada por su abogado representante (el señor de iniciales R.M.R.) el 27 de diciembre de 2022.
12. En virtud a lo expuesto y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se verifica que la Entidad realizó correctamente la notificación de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927 al domicilio que el impugnante consignó, por lo que el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 se contabilizaría a partir del 27 de diciembre de 2022.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

13. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927, la misma que le fue notificada el **27 de diciembre de 2022** al domicilio que consignó en su escrito de descargo –tal como se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1712 que forma parte del expediente administrativo⁹– y cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el **19 de enero de 2023**.
14. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, la impugnante presentó su recurso de apelación el **8 de marzo de 2023**; es decir,

⁹ Del contenido de la Cédula de Notificación N° 1712 se aprecia que quien recepcionó la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927 fue el abogado de iniciales R.M.R., abogado del impugnante, consignando su nombre completo y firma.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.

15. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹⁰, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
16. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927, del 16 de diciembre de 2022, el mismo deviene en improcedente.
17. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹¹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)”.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)”.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALCIDES FLORES ALTES contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927, del 16 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral UGEL 01 N° 12927, del 16 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ALCIDES FLORES ALTES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

Página 8 de 8



BICENTENARIO
PERÚ
2024

